

Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1950

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO

Fiscal de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 3.º *Tentativa*.—Cuando el delincuente se ve forzado a apartarse del “iter criminis” emprendido, por haber adquirido la convicción de que se había descubierto la trama urdida, el intento delictivo no pierde su carácter, y el que dió principio a la ejecución del hecho tiene que ser sancionado (S. 25 feb.).

2. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—No puede fundarse en un simple estado de fuerte exaltación sin otros datos o antecedentes, ya que supone un estado de absoluta perturbación de las facultades mentales, que se traduce en una verdadera y total inconsciencia permanente o accidental para las decisiones de la vida de comunidad, que priva al que la sufre de su libre albedrío (S. 1 marzo).

La eximente de trastorno mental transitorio exige un estado de plena, total y absoluta inconsciencia durante cierto período de tiempo, constituyendo una completa perturbación de las facultades volitivas, rápida y pasajera. Por lo que no se aprecia ante la versión de los hechos probados “y plenamente ofuscado, pero sin llegar a perder el conocimiento de la responsabilidad de sus actos”; plena ofuscación en la que se estima la atenuante de arrebató (S. 12 abril).

Y tampoco se aprecia el trastorno mental transitorio, al no hacerse constar en los hechos probados de la sentencia, ninguno que haga referencia al estado mental de la procesada (S. 29 marzo).

3. Art. 8.º, núm. 2.º *Menor de dieciséis años*.—La pretendida relación de la atenuante primera del art. 9.º con la eximente segunda del art. 8.º, fundándose en el dictamen médico que sienta la conclusión de que el procesado es psicológica esquizoide, con una edad mental de doce años, aproximadamente, no cabe ni siquiera enjuiciarla, pues dicha eximente se refiere a la minoría de edad de dieciséis años y no a la disminución de facultades intelectuales (S. 22 feb.).

4. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—Bien se estime completa o incompleta, exige como primer requisito la existencia de una agresión ilegítima, manifestada por un ataque injusto, actual y directo, o al menos inminente (S. 1 marzo).

No hay tal agresión ilegítima en la bofetada que recibe el procesado, pues desconociendo la persona que se la propinaba, de manera alguna necesitaba defenderse del interfecto; y porque al retroceder el procesado ante el afrentoso golpe para proveerse de la escopeta disparada, cortó el nexa que debe ligar la agresión y su réplica (S. 9 marzo).

Para graduar la racionalidad del medio empleado ha de tenerse en cuenta no sólo la proporcionalidad vulnerante que guarden entre sí las armas esgrimidas, sino también la situación en que se hallasen los protagonistas, a fin de calibrar el peligro que a la sazón amenazaba al agredido (S. 3 feb.).

Se aprecia la eximente conforme al Código penal de la Zona de influencia española en Marruecos, en quien fué objeto de agresión por parte de quien luego resultó su víctima, pues éste le insultó groseramente al propio tiempo que pretendía sujetarle, y al huir le persiguió y alcanzó de nuevo, sujetándole contra una pared valido de su mayor fortaleza física, pegándole con la mano y diciéndole que tenía que matarle, a la vez que hacía además de meterse la mano en uno de los bolsillos del pantalón (S. 21 enero).

5. Art. 8.º, núm. 10. *Miedo insuperable*.—Se admite como eximente incompleta (art. 9.º, núm. 1.º), al faltarle el requisito de que la acción del inimputable por tal causa de miedo se realice bajo su influjo actual, de tal modo que le coloque en la alternativa de sufrir un daño o inferirlo; pues en la ocasión de autos el amenazante, que como tal tenía atemorizados a su mujer e hijos, se encontraba inerte y acostado cuando su dicha mujer le agredió con una navaja ocasionándole la muerte (S. 2 marzo).

6. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber*.—El guardia municipal que evitaba una reyerta obrera en el cumplimiento de un deber propio de sus funciones de policía; pero la conducta del interfecto no hacía inexcusable para imponerle el respeto y obediencia, utilizar contra él un medio tan violento como el disparo que resultó homicida; por lo que se aprecia en el guardia la eximente incompleta núm. 11 del art. 8.º en relación con el núm. 1.º del art. 9.º Y no procede apreciar en tal caso la atenuante quinta del art. 9.º, porque la provocación del ofendido se halla embebida en los motivos de hecho que constituyen el fundamento de la eximente incompleta de cumplimiento de su deber (S. 31 marzo).

7. Art. 9.º *Atenuantes*.—De unos mismos hechos indivisibles e inseparables no puede deducirse más que una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal (S. 1 marzo). A no ser que las causas eficientes que impulsaren al procesado a cometer la agresión fueren distintas; y así, al observar el lamentable aspecto promovido por el escándalo en su establecimiento y a su esposa caída en el suelo, y al recibir una bofetada al pretender poner orden a los contendientes, experimentó un doble choque

psíquico debido a sendas emociones sucesivas que permite apreciar en su favor las atenuantes de arrebató y vindicación próxima (S. 9 marzo).

8. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—Requiere que aparezca demostrado que el culpable no tuvo intención de producir un mal de tanta gravedad como el causado, y que el medio empleado, en condiciones normales, debiera producir mal de menor intensidad que el realmente realizado. Y así no se aprecia en quien arroja contra la cabeza del que resultó su víctima una banqueta de madera con cuatro patas, ocasionándole la muerte por fractura del cráneo (S. 27 abril). Ni en el delito de lesiones cometido con arma de fuego, sobradamente idónea para causarlas (S. 27 febrero).

Pero la actuación del culpable que rehuye cuanto puede la reyerta, y sólo cuando entablada ésta, forcejeando por la posesión de la pala que llevaba para su trabajo y trataba de arrebatarle su contrincante, dió a éste con ella un golpe de poca intensidad para desahogar su enojo, alejándose seguidamente sin repetirlo, produce el convencimiento de que la desgraciada consecuencia de la muerte no fué querida en ningún momento por el agente y superó a su voluntad (S. 11 feb.).

9. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación*.—La tercera fase del hecho de autos, en la que tras dos discusiones seguidas de abofeteamientos entre procesado e interfecto, este último dirige las palabras “no me escapo, aquí me tienes”, al tiempo que empuña una horquilla de puntas de hierro, no encierra los elementos de una agresión ilegítima, y es solamente una actitud de reto, que dado el carácter violento de quien la adopta determina la rápida y mortal actuación del reo, en la que correctamente ha apreciado la Audiencia la circunstancia cualificada de provocación (S. 28 enero).

10. Art. 9.º, núm. 6.º *Vindicación próxima*.—No se aprecia, dado el antecedente de situación de riña mutuamente aceptada (S. 26 enero). Se aprecia porque la agresión causante de la muerte sobrevino seguidamente a los tocamientos deshonestos de la víctima al agresor, por éste rechazados como una grave ofensa inferida a su dignidad de varón (S. 25 enero).

11. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—Se estiman causa del arrebató: los celos surgidos en una relación legítima, cual lo es el vínculo matrimonial (S. 28 abril), y la insistente negativa de desalojar cierta vivienda por parte de quien la ocupare sin pago de merced alguna (S. 29 abril). Pero no legitima el arrebató y obcecación la excitación que a los contendientes produce una riña (S. 26 enero).

12. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—Su elemento primordial y necesario es de carácter subjetivo, consistente en el impulso de arrepentimiento espontáneo; y no cabe admitir esa noble espontaneidad en el ánimo del procesado al presentarse al policía dándole una versión desfigurada del suceso por lo exculpatoria (S. 27 feb.).

No se aprecia, pues cuando el procesado se presentó a la Policía para confesar su delito ya conocía la apertura del procedimiento judicial (S. 26 abril).

13. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Se deduce de los medios, modos y formas empleados por el culpable; y así en la agresión rápida e inesperada con piedras que ocultaba, aprovechando momentos en que sus dos víctimas se hallaban desprevenidas y de espaldas, y asegurándose el resultado al descargar los fuertes golpes sobre la cabeza de los agredidos (S. 3 feb.).

Concorre en el procesado que priva de la vida a su tío carnal, que era ciego y estaba acostado, levantándose de manera sigilosa y acercándose a la víctima con un barrote de hierro, y sin que su referido tío pudiera apercibirse, dado su defecto, le descargó dos golpes, dejándole moribundo (S. 22 feb.).

Se aprecia la alevosía porque la agresión originaria de la muerte se produjo después de haber cesado totalmente la situación violenta ocasionada entre el agresor y la víctima en que ambos se agarraron, quedando ya separados; y saliendo aquél de la cocina volvió cautelosamente, armado con una reja, con la que realizó su propósito homicida en forma rápida e inesperada (S. 25 enero).

14. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación conocida*.—No concurre ante la falta del requisito legal de la exteriorización del propósito criminal en forma que llegue a ser conocida (S. 18 marzo).

Sus requisitos esenciales se resumen en una decisión deliberada, reflexiva y persistente de realizar el hecho punible, y el elemento fundamental de que aquélla sea claramente conocida, excluyendo presunciones y sospechas, esto es, que se demuestre plenamente por actos del acusado relacionados entre sí, acaecidos entre la idea y la ejecución, para alejar la posibilidad de que en tal lapso de tiempo hayan podido mediar desistimientos o voluntad fluctuante, que priven a aquella de su carácter de firmeza ininterrumpidamente. Y así, si bien en los hechos probados se expresa que con motivo de frecuentes altercados nació en el procesado la idea de deshacerse de su madre y tío, resolviéndose a quitarles la vida, pensando primero en utilizar un veneno, desistiendo después de tal medio, prefiriendo emplear un procedimiento más fuerte y violento, que no se especifica, e igualmente que persistió en su voluntad de matarlos, y que después de un nuevo disgusto se retiró a su habitación, donde reflexionando se resolvió a no demorar por más tiempo su proyecto criminal; es visto que tales datos son insuficientes para determinar la existencia de la expresada circunstancia, porque para la concurrencia legal de la misma no basta el designio de realizar el hecho punible, ni la persistencia en el propósito, sino la voluntad deliberada y la meditación reflexiva, fría y calculada acerca de los factores de ocasión, modo y medios más idóneos escogidos para alcanzar la finalidad preconcebida, revelada por actos inequívocos del acusado anteriores a la comisión; y todo ello con independencia de la forma de ejecución, pues esta es integrante de la alevosía en este caso ya apreciada (S. 22 feb.).

15. Art. 10, núm. 8.º *Abuso de superioridad*.—Es necesario valorar no solamente las condiciones físicas de los protagonistas, así como las

armas esgrimidas, sino también el desarrollo total del suceso, en el que no puede hacerse caso omiso de la intervención más o menos destacada de otras personas mezcladas en el mismo por los azares del momento (S. 9 marzo).

16. Art. 10, núm. 9.º *Abuso de confianza*.—Concurre la agravante en los procesados, en cuanto sus servicios de guardas de la estación les obligaban a custodiar todas las dependencias, y a la vez les ofrecían ocasiones y facilidades mayores que a cualquiera persona extraña para sustraer las cosas allí existentes, como lo efectuaron con el tabaco del quiosco instalado en el vestíbulo; siendo indiferente a este respecto que se hallaran o no ligados por un vínculo contractual con el propietario de esta instalación (S. 23 enero).

17. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—Se estima la agravante lo mismo si el delincuente busca la noche exprofeso que si se aprovecha de ella (S. 26 abril).

18. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Las precedentes condenas pueden recaer en una sola sentencia (SS. 25 enero y 11 marzo).

19. Art. 10, núm. 16. *Realización en la morada del ofendido*.—No se aprecia, pues, de ninguna de las víctimas, ni tampoco del agresor, se dice estuvieran dentro de la cuadra que era dependencia de la vivienda (S. 3 febrero).

20. Art. 10, núm. 17.—*Lugar sagrado*.—El cementerio católico es lugar sagrado por disposición del canon 1.154 del Codex juris canonici de 27 de mayo de 1917, al que concedió pase el Real Decreto de 19 de mayo de 1919, y, en consecuencia, el delito cometido en el mismo es agravado por la circunstancia núm. 17 del art. 10 del Código penal (S. 11 feb.).

21. Art. 11. *Parentesco*.—La circunstancia mixta de parentesco ha de reputarse como agravante en los delitos contra la honestidad (S. 4 marzo).

22. Art. 14. *Autoría*.—Cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para realizar la estafa en los medios y fines, dicho concierto de voluntades crea entre todas ellas un vínculo de solidaridad, con los efectos de quedar incurso en idéntica calificación y responsabilidades, y cualquiera sea por reserva, elección o accidente el acto ejecutivo llevado a cabo por cada una en orden al conjunto de los que integran la figura delictiva (S. 9 marzo).

23. Art. 17. *Encubrimiento*.—Es indiferente exista o no ánimo de lucro en el encubridor previsto en el núm. 1.º del art. 17 del Código penal (S. 11 feb.).

24. Art. 101... *Responsabilidad civil*.—Se acoge el motivo del recurso que interpone la Compañía aseguradora, que alega infracción de los arts. 19, 20, 21 y 22 del Código penal, porque la responsabilidad civil

derivada de la criminal que declara el mencionado art. 19 sólo puede decretarse por la jurisdicción penal en base a las obligaciones derivadas de la ley punitiva, y, entre ellas, las nacidas de la relación de hospedaje, servicio o dependencia que establecen los arts. 21 y 22 del Código represivo, y al no hallarse comprendida entre ellas la pactada en un contrato de seguro de la responsabilidad civil entre el dueño del camión con el que se causaron las lesiones y daños de autos y una empresa aseguradora, es visto que no debe mantenerse el pronunciamiento de la sentencia recurrida de que las indemnizaciones impuestas al responsable civil subsidiario se satisfagan con cargo a la fianza constituida por la Compañía recurrente para garantizar las responsabilidades de tal índole contraídas por el dueño del camión, dado que la constitución de dicha fianza no se ha debido a actuación voluntaria de aquella entidad, en casos como los que prevén los arts. 533 y 592 y siguientes de la Ley procesal, sino a acuerdo judicial, adoptado sin haber oído a la referida parte gravada con tal disposición (S. 21 abril).

El "quantum" de la indemnización civil corresponde apreciarlo libremente a los Tribunales de instancia (A. 17 feb.).

Las costas procesales no se hallan incluidas en el concepto de indemnización civil (S. 10 abril).

25. Art. 109. *Costas*.—La imposición de costas, antes que declaración judicial es secuela legal de la responsabilidad delictiva, según establece el art. 109 del Código penal represivo; y al no ser aplicadas al condenado por delito, se infringe dicho artículo, y tal omisión, aunque se repunte involuntaria, si no se suple conforme al art. 161 de la Ley procesal sólo puede ser subsanada mediante la casación (S. 7 marzo).

26. Art. 231... *Atentado*.—Caracterizado el dolo específico del delito de atentado por la ofensa de hecho al principio de autoridad, se incurre en el mismo cuando la violencia que lo tipifica se produce con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones propias de la indicada calidad por la persona víctima inmediata del hecho, aunque la misma no ostente a la sazón dicha investidura, ya que el móvil que impulsa al autor es consecuencia de aquellas funciones (S. 20 feb.).

El fogonero ferroviario es agente de la autoridad, pues tal carácter le asignan los arts. 23 de la Ley de Policía de Ferrocarriles y 162 de su Reglamento (S. 29 abril).

27. Art. 240... *Desacato*.—El dolo específico es el "animus injuriandi", concepto moral que es revisable en casación (S. 27 abril).

28. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—El desorden previsto en el artículo 246 ("turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado..."), para que merezca ser elevado a tal categoría de delito supone una alteración del ritmo normal de la vida ciudadana que perturbe la serenidad y solemnidad inherentes al ejercicio de la función; por lo que no se aprecia al no constar se llegara a alterar la normalidad del

funcionamiento del Tribunal, ni tuviera más trascendencia que una limitada repercusión (S. 4 feb.).

29. Art. 254... *Tenencia de armas*.—La sentencia de 27 de febrero alude a modalidades diversas del delito de tenencia ilícita de armas: A) No desvirtúa el delito el que al portador usuario le asista un derecho a obtener gratuitamente la guía y licencia. B) No se aprecia la extraordinaria gravedad de la circunstancia cualificativa primera del art. 255, pues el hecho de ser el poseedor del arma miembro de la Vieja Guardia de Falange y proceder la tenencia del tiempo de la Guerra de liberación impide asegurar una voluntaria y maliciosa intervención del procesado en la raspadura de los números o el especial propósito de elegir para usarla un arma de caracteres clandestinos. C) La procedencia o improcedencia de aplicar el art. 256 del Código penal no puede plantearse en casación para contrariar el criterio de la Sala de instancia. Y según la sentencia de 25 de enero, si el Tribunal hace uso de esa facultad discrecional del art. 256, debe consignarlo de modo expreso y señalar los motivos en que se funde.

30. Art. 302... *Falsedad*.—La técnica del Código penal vigente, al derogar la figura híbrida de la falsedad con lucro del art. 323 del Código de 1932, obliga a castigar tantos delitos como infracciones diversas haya cometido el culpable (S. 15 marzo).

Un individuo, procesado y absuelto en la causa, había formulado una petición a la Administración pública en nombre de su padre y simulando que éste vivía. La sentencia de 11 de febrero enjuicia así tal proceder: "la creencia del procesado de que su condición de heredero del causante y el ser continuador de sus negocios industriales, que le autorizaba para proseguir la marcha de los mismos sin interrupción, revela la falta del elemento intencional, alma mater del delito, con lo que la actuación del procesado queda fuera del campo de lo ilícito penal".

La sentencia de 30 de enero establece: A) La intercalación en el acta de la sesión de un Ayuntamiento de ser en propiedad el nombramiento acordado de un funcionario municipal, sin que hubiera recaído acuerdo sobre el carácter definitivo de dicho nombramiento, constituye la falsedad del núm. 6.º del art. 302 del Código penal. B) Es autor conforme al número 1.º del art. 14 el Secretario del Ayuntamiento con el que se pone de acuerdo el empleado beneficiado por la referida falsedad y en unión de éste intercala en el libro de actas municipales la frase punible. C) La rebaja de pena que permite el art. 318 del Código penal tiene carácter facultativo y se refiere a la potestad del Tribunal correspondiente.

Los hechos de autos, consistentes en que el procesado puso con su propia letra en una hoja modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, sobre las cifras que constaban otras cantidades distintas y mayores, no integran el delito que la Audiencia aprecia de imprudencia del art. 565, párrafo segundo, del cual ha resultado falsedad del art. 303, ambos del Código penal, y sí son constitutivos del delito de falsedad previsto y sancionado en el art. 303 en relación con el núm. 6.º del 302 del propio ordenamiento (S. 15 feb.).

El simular la aceptación de varias letras de cambio imitando en ellas las firmas del fingido aceptante, y hacer uso después de tales documentos dentro de un juicio ejecutivo con el intento de percibir su importe, constituye, al menos, un delito de falsificación de documento mercantil de los arts. 302, núm. 2.º, y 303 del Código penal (S. 27 feb.).

Existe la infracción penal que define el núm. 4.º del art. 302 y que sanciona el 303 en la actuación del procesado, que manifestó, sin ser cierto, en el Registro civil que se hallaba casado con la acusadora privada de esta causa, consiguiendo con tal falacia que el niño que tres días antes había ésta dado a luz fuera inscrito en dicho Registro como hijo legítimo del procesado y de dicha acusadora. Pero ante el móvil moral y altruista, pues el procesado tiene a su cargo la alimentación y cuidado del niño, dada la carencia de medios económicos en la madre querellante, se aprecia la circunstancia atenuante séptima del art. 9.º (S. 8 marzo).

31. Ante la declaración de hechos probados de que en diligencias de juicio ejecutivo seguidas en un Juzgado de Primera Instancia, se acordó el embargo de bienes del hoy procesado, quien designó para su traba dos vacas, una de pelo negro y otra de pelo blanco, a pesar de que ni a la sazón ni nunca había poseído dichos semovientes; la Audiencia dictó sentencia absolutoria, y el fiscal recurrió en casación alegando infracción de ley al no ser aplicados el art. 303 en relación con el núm. 4.º del 302, ambos del Código penal; se declara no haber lugar al recurso por las consideraciones que a continuación se exponen: Que aunque es cierto que el núm. 7.º del art. 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil, incluye entre los documentos públicos las actuaciones judiciales de toda especie, para no desorbitar el fondo de la cuestión propuesta debe relacionarse ese precepto en funciones de sistemática interpretativa con el art. 578 de la misma Ley, el cual distingue de los documentos en sentido estricto otros medios de prueba, confesión, peritos y testigos, los que conservan su peculiar naturaleza pese al requisito formalista de la constancia escrita, y del de la firma del propio deponente a manera de signo de conformidad de su pensamiento. Que la perfecta compatibilidad de ambos artículos significa que cuando las partes, los peritos o los testigos son sometido a interrogatorio judicial se dice que confiesan, informan o declaran, mas no puede decirse que otorguen documentos, lo que es muy lejos de su ánimo y de la esencia del acto que realizan; y así, si los funcionarios intervinientes o personas distintas alterasen cualquier extremo de las actas correspondientes, o si aquellos funcionarios variasen la sustancia de lo que hubieran de consignar, cabría el delito de falsedad respecto de ellos; pero el falso testimonio de los comparecientes engendra el delito específico contra la Administración de Justicia de que trata el Capítulo II del Título IV del Libro II del Código penal. Que ese capítulo punitivo del delito de falso testimonio afecta únicamente a los peritos y testigos de los procesos civiles y criminales, respecto de quienes se establecen penas en proporción de las consecuencias dañosas de su falsía, y sólo señala responsabilidad penal para litigantes y acusados si presentan a sabiendas los testigos falsos; por lo que la condena del demandado en juicio ejecutivo, que

faltó a la verdad al señalar para su traba bienes imaginarios, pugnaria con el apogtema jurídico "nulum crimen sine lege"; a más de que el artículo 1.442 de la Ley de Enjuiciamiento civil no exige de los deudores la presentación de bienes en la práctica del embargo, encomendando al alguacil la búsqueda y depósito de ellos, y el 1.454 concede a los acreedores la facultad de designarlos e intervenir la diligencia a su satisfacción (S. 9 marzo 1950).

Existe el delito de falsedad en documento mercantil previsto en el artículo 303 en relación con los casos 2.º y 4.º del 302, pues el procesado, con el propósito de hacer ineficaz la prohibición reglamentaria vigente a la sazón acerca de las facturaciones por ferrocarril de determinada mercancía, superiores a 500 kilos por partida y remitente y posibilitar de esta manera una remesa de 10.000 kilos, fraccionándola, distribuyó aquella en diferentes partidas, no superiores cada una a la citada tasa, haciendo figurar en las correspondientes hojas declaratorias como remitentes a personas que no habían prestado su consentimiento al efecto y a otras desconocidas (S. 17 marzo).

32. La sentencia de 22 de abril contiene los siguientes puntos de doctrina:

A) Cuando el Alcalde impone diversas multas, que ingresa en las arcas municipales, aunque las mismas sean superiores a los límites de su competencia, no comete el delito definido en el art. 178 ("el funcionario que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo..."), porque falta el elemento esencial de haberse arrogado atribuciones judiciales, ya que actuó como Alcalde y no como Juez, si bien lo hiciera de modo impropio.

B) El procesado, Jefe local de F. E. T., que impuso una multa a un vecino, y que transcurrido el lapso de tiempo fijado para su pago voluntario simuló que la sanción había sido decretada por la Alcaldía, cargo que también desempeñaba, y comunicó el débito al recaudador para que lo hiciera efectivo por la vía de apremio, extendiéndole un certificado donde así lo consignaba, cometió el delito de falsedad en documento público, conforme al núm. 4.º del art. 302 ("faltando a la verdad en la narración de los hechos").

33. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—El actuar de modo coactivo, como si se tratase de un agente de la autoridad, deteniendo y ordenando cachear en la vía pública a un transeúnte, incautándose de los panes que éste vendía y del dinero que llevaba, lo mismo vale y significa frente al motivo del recurso que alega no se descubre en los hechos probados que el procesado se atribuyera carácter oficial, a simular el cumplimiento de un deber o el ejercicio de una facultad que a los funcionarios públicos compete y atribuirse tal carácter con propósito de usurparlo; por lo que se estima que el hecho integra el delito de usurpación de atribuciones previsto en el art. 320 del Código penal (S. 9 marzo).

El hecho de fingirse agente de policía y con ese falso carácter exigir a varias personas la entrega de víveres y dinero para aprovecharse de

ellos con ánimo de lucro, constituye el delito de usurpación de funciones que sanciona el art. 320 del Código penal, en concurso real con las estas que resultan cometidas mediante tal procedimiento, y aunque no exhibiese el procesado placa, carnet o documento alguno para acreditar su falsa condición de policía, pues con tal carácter operaba y fueron bastantes sus palabras y actitudes para hacerlo creer a cada una de las personas perjudicadas (S. 24 marzo).

34. Art. 385... *Cohecho*.—Queda consumado por parte del sujeto corrompido desde el momento en que éste recibe la dádiva o demuestra su conformidad con la oferta (S. 30 enero).

Lo comete conforme al art. 387 el guarda urbano que obtiene de un transeúnte la entrega de dos panes y diez pesetas, para no denunciarlo, ya que se trataba de artículos intervenidos (S. 6 feb.).

La joven A... comparece ante el Juzgado Comarcal y denuncia verbalmente ante el Secretario, procesado en esta causa, que M... ha abusado de ella con promesas incumplidas de matrimonio; dicho Secretario no da cuenta al Juez, y por su propia iniciativa gestiona del denunciado una transacción, consiguiendo que M... abone a la denunciante 2.000 pesetas, de las que 100 pesetas recibe el Secretario por su gestión. La gestión del procesado no constituye acto injusto alguno; pero la aceptación de las 100 pesetas fué indebida, ya que en razón a las limitaciones que le imponía el cargo de Secretario de un Juzgado comarcal procedía se abstuviese de la gestión referida. De todo lo cual se infiere que los hechos no son constitutivos del delito que define el art. 386 del Código penal (funcionario público que solicitare o recibiere dádiva o presente por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo), sino del que establece el 390, según el cual comete delito de cohecho el funcionario público que admite regalos como consecuencia de un acto justo que no deba ser retribuido (S. 6 marzo).

35. Art. 394... *Malversación*.—A efectos penales, tienen la cualidad de funcionarios públicos los que prestan sus servicios en alguno de los cometidos de F. E. T., y así comete malversación de caudales públicos el que durante el ejercicio de sus cargos de Jefe comarcal y local de Falange se apropia de cantidades del Frente de Juventudes (S. 24 feb.).

36. Art. 403. *Fraudes*.—Para que tenga aplicación el art. 403 del Código penal, es requisito esencial que el funcionario público cometa la infracción a que en él se hace referencia, abusando de su cargo (S. 4 marzo).

37. Art. 407. *Homicidio*.—Se desprende la culpabilidad contraída conforme al núm. 1.º del art. 14 del Código penal por los dos concurrentes a la ejecución del delito de homicidio, pues los dos participaron del mismo propósito agresivo y con unidad de acción lo realizaron golpeando a la víctima, fuera cualquiera de ellos el ejecutor material de la herida única causada con el objeto redondeado de punta roma que emplearon, según afirma la sentencia (S. 29 abril).

38. Art. 411... *Aborto*.—Son actos de autoría: aceptar el encargo de buscar la persona que consiguiera la expulsión prematura del feto, entrevistándose con ésta (S. 22 feb.); conducir a la mujer a determinado lugar y enviarla a otra persona, a la que dió previo aviso y conocimiento del objeto de ponerlas en relación, que era que la primera abortara (S. 29 abril). Ambos fallos derivan la responsabilidad de autor del hecho del previo acuerdo.

La falta de ese acuerdo motiva se califique de complicidad la actitud del procesado, que accede a la petición de su novia facilitándole un frasco de cornezuelo de centeno, y ante la ineficacia de tal producto avisa, por encargo de su referida novia, a la otra procesada, que provoca el aborto (S. 17 marzo).

La circunstancia de parentesco, para que modifique la responsabilidad criminal ha de ligar al agraviado con el ofensor; por eso no se da en el delito de aborto perpetrado con conocimiento de la mujer embarazada por el hecho del parentesco entre la misma y su copártcipe en el delito, ya que dicha mujer no es sujeto pasivo y sí activo de la infracción (S. 29 abril).

39. Art. 429. *Violación*.—Se estima la existencia de delito frustrado de violación, pues el culpable hechó en la cama a la niña menor de doce años y se arrojó sobre ella para efectuar el acto carnal, no consiguiendo su propósito por la falta del desarrollo normal necesario para la consumación del coito en los órganos genitales de la ofendida, cuyas heridas por desgarró, consiguientes a los esfuerzos que realizó el procesado, demuestran claramente no un principio de ejecución del delito calificado, sino la de todos los actos que le hubieran producido de no mediar la mencionada causa, distinta y opuesta a los designios del agente (S. 20 abril).

40. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Integra el delito colocarse en el suelo sobre una niña de ocho años con el miembro viril fuera del pantalón, aun sin levantarla la ropa ni tocarla lúbricamente (S. 8 feb.).

Si los actos de lascivia se realizaron con dos niños menores de doce años, son dos los sujetos pasivos, y no cabe la teoría del delito continuado (S. 8 abril).

41. Art. 434... *Estupro*.—El delito de estupro cometido mediante engaño se caracteriza siempre que el acceso carnal sea logrado como consecuencia de la conducta mendaz, artificiosa o fingida, sin que para sancionar un hecho que presente esos requisitos sea preciso adjetivar la naturaleza del artificio doloso (S. 21 abril). Y el juzgador tiene facultad para apreciar según su libre arbitrio la naturaleza y magnitud del engaño, estimándose por ello eficientes, a los efectos punitivos, las “promesas suficientes” que menciona el resultando de hechos probados (S. 7 feb.).

El concepto de domesticidad del art. 434 afecta a quienes conviven habitualmente bajo el mismo techo, formando parte de la misma comunidad familiar, aunque no todos se hallen ligados por comunes lazos de parentesco; aplicándose al caso de autos dicho artículo y no el 437 (“patrono o jefe que prevalido de esta condición tenga acceso carnal con mujer...”), pues el servicio doméstico se halla legalmente al margen de las relaciones

laborales, y el jefe de una familia está moralmente obligado a velar por la honestidad y buenas costumbres de las personas que están bajo su autoridad o mando (S. 8 marzo).

42. Art. 457... *Injurias*.—Ha de atenderse al significado de las palabras, a si produjeron o cupo produjeran perjuicio para la fama, a la ocasión y circunstancias que les impriman carácter afrentoso y a las situaciones personales de los ofensores y ofendidos (S. 26 abril).

Requiere, además de las palabras o actos de carácter ofensivo, el elemento intencional que refleje, dentro del ambiente en que los hechos se desarrollan, el propósito de ultrajar (S. 20 marzo). Pero el "animus injuriandi" se presume siempre, salvo prueba en contrario, en los vocablos o frases que natural y gramaticalmente significan descrédito (S. 17 enero).

43. Art. 487. *Abandono de familia*.—No se configura con sólo el abandono del domicilio conyugal y la cesación de auxilios a la mujer, pues se exige además que el abandono sea malicioso, que el marido tenga a su alcance el cumplimiento de las obligaciones infringidas y que la esposa necesite la ayuda de que se la privó (S. 30 marzo).

44. Art. 493... *Amenazas*.—Requiere que se dirija contra persona concretamente determinada, para establecer la relación entre el sujeto activo amenazante y el pasivo amenazado (S. 27 abril).

45. Art. 496. *Coacción*.—Al ceder la mujer anciana a la presión de dos hombres jóvenes, que la impusieron el abandono del lecho en las horas de la madrugada y los actos preparatorios para imprimir su huella dactilar como avalista en un documento que la presentaron, se ha consumado el delito de coacción, aunque falten otras circunstancias de hecho todavía no practicadas y los autores no lograsen alcanzar la finalidad última propuesta; pues cuando el desenvolvimiento de la idea criminosa se interrumpe por causas ajenas al deseo de quien delinque no podrá sostenerse que existe frustración o tentativa que se haya de sancionar, si lo ya realizado reúne los requisitos del delito perfecto y no correspondiere la regla del art. 68 del Código penal (S. 6 feb.).

46. La sentencia de 28 de abril comprende amplia teoría sobre el delito de coacción, a propósito de un caso de internamiento de un enfermo mental en hospital psiquiátrico:

A) Los delitos de detención ilegal y de coacción son homogéneos y presentan la nota común de constituir ataques contra el derecho natural de libre autodeterminación de las personas; pero mientras el primero se concreta a la pérdida durante algún tiempo o al uso limitado de las facultades ambulatorias, el segundo comprende cuantas otras torceduras de la voluntad ajena se produjeren con violencia para obligarla a efectuar lo que no quisiera.

B) El ingreso forzoso en un establecimiento psiquiátrico, constando al agente la normalidad mental del recluso, integra el delito de detención previsto en los artículos 480 y siguientes del Código penal; pero si la fina-

lidad perseguida era la curación de la persona que se creía enferma, precisa deshechar la idea de aquel delito como falto del origen intencional, que es principio básico de esa especie de responsabilidad penal.

C) Que el art. 496, definidor del delito de coacción, sanciona el empleo de violencia bajo sus dos aspectos de fuerza o intimidación por parte de quienes no estuvieran autorizados para ejercerla, y ello aunque el fin que se persiguiera fuere justo e incluso digno de elogio, pues esto nunca justifica el empleo de procedimientos reprobables.

D) El Decreto de 3 de julio de 1931, reformado por el de 27 de mayo de 1932, señala la clase de enfermos mentales que pueden recluírse contra su voluntad en algún sanatorio de esa especialidad, así como los requisitos necesarios que deberán llenarse, entre ellos el más importante del reconocimiento médico comprobatorio de la realidad del mal, su naturaleza y exigencias curativas; y la omisión de extremo tan interesante priva de la autorización legítima a quienes para esa resolución dispusieron de la violencia, y les hace incurrir en las sanciones del antes aludido art. 496 del Código penal (S. 28 abril).

47. Art. 500... *Robo*.—Al diferenciarse las diversas sustracciones en delitos de robo y hurto, sin especificar el número de los delitos de una u otra clase, precisa en obediencia al principio "pro reo" estimar que todos los hechos cometidos lo han sido en virtud de la calificación más benigna, en este caso la de hurto (S. 11 febrero).

48. Conforme al art. 512, el robo se consuma cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas; precepto que no ha de entenderse en el sentido de exigir que se cause una lesión que necesite asistencia facultativa, siendo suficiente el empleo de fuerza o violencia material (S. 25 enero).

Sobre el delito de robo con violencia en las personas se sienta la doctrina siguiente:

A) Es indiferente que las lesiones precedan o subsigan a la aprehensión, si con motivo u ocasión de ésta se causaren (S. 16 enero).

B) Afirmandose en los hechos probados que al sacar el perjudicado su reloj para contestar al procesado la hora que era, éste "se lo arrebató súbitamente de la mano con ánimo de lucro", quedó sentado el elemento de violencia, intimidatorio en la persona; porque arrebatar es tanto como quitar o tomar alguna cosa con violencia y fuerza (S. 27 febrero).

El delito de robo con empleo de fuerza sobre las cosas, llega a su consumación en el instante de efectuarse el apoderamiento del objeto ajeno, siempre que el autor del mismo consiga sustraer lo aprehendido del sitio donde se encontraba, y realice así un acto de libre disponibilidad fuera de la acción persecutiva para el rescate (S. 6 febrero).

Es autor, conforme al número 3.º del art. 14, quien vigila el lugar donde se desarrolla la acción delictiva, previniendo así cualquier contingencia (S. 28 enero).

Es escalamiento: saltar por la ventana que comunica los cuartos de compañeros de hospedaje (S. 4 febrero); penetrar por una ventana en el

corral donde los corderos se guardaban (S. 18 marzo); pasar al domicilio de la ofendida por un hueco existente en la pared medianera de los corrales colindantes (S. 29 marzo).

Las cajas usadas como recipientes o envases para el transporte de tejidos y embutidos, merecen incluirse entre los objetos cerrados que el número 3.º del art. 504 menciona con carácter general y complementario (S. 15 febrero). Suscita duda que ha de resolverse con aplicación del principio "in dubio pro reo", la circunstancia de los envases de arpillera sujetos con una liga cruzada en distintos sentidos para evitar se saliera la lana, pero que dejaba ver el contenido (S. 12 abril).

En el Código penal de 1944, el uso de llaves falsas, basta que concurre en la ejecución del hecho; así, para abrir los cajones de la cómoda donde se hallaba la cantidad sustraída; sin que, como exigía el Código de 1932, haya de ser el medio por el que se introdujeran los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviera lugar (S. 30 marzo). Usa de llave falsa quien penetra en la casa apoderándose de la propia llave del piso que se hallaba colgada en el patio de entrada; sin que pueda reputarse existe identidad alguna por analogía con los casos de que la llave legítima se halle colocada en la cerradura o a la vista en un cajón abierto del mismo mueble, cuya apertura se verifica con ella; porque en éstos concurre la circunstancia de que son utilizadas en el momento, sin precisar el acto anterior de sustraerlas a su legítimo dueño (S. 27 abril).

La significación legal de casa habitada es aplicable a la cabaña que constituía la morada de los obreros temporalmente dedicados al carboneo (S. 3 febrero); y al cuarto de un compañero de hospedaje (S. 4 febrero).

49. Art. 514... *Hurto*.—Concurre la circunstancia cualificativa de abuso de confianza, puesto que el huésped hurtador moraba en la misma pensión, aunque en habitación distinta del huésped hurtado (S. 15 febrero).

Aunque el hurto, en la cuantía del hecho de autos acaecido el 5 de diciembre de 1944, tiene señalada en el Código penal de 1932 la pena de arresto mayor, en su grado máximo, a presidio menor, en su grado mínimo, y en el Código de 1944 la de arresto mayor, como quiera que con arreglo a este último Cuerpo legal habían de enmarcarse necesariamente los hechos dentro de la figura delictiva de robo, pues hoy tal figura se determina siempre por el escalamiento independientemente de que se realice en lugar habitado o habitable, y habrían de penarse con presidio menor en toda su extensión, surge la consecuencia de que son más beneficiosas para el reo las disposiciones del Código derogado (S. 6 marzo).

50. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—La Sentencia de 1 de marzo expone: A) Se dan las circunstancias que configuran el delito, cual la obligación voluntariamente contraída de pago por compra de mercancías, la desaparición de los inmuebles y dinero del aceptante de la letra de cambio antes del vencimiento de ésta, y la imposibilidad de obtener el cobro dentro del juicio ejecutivo por falta de materia para el embargo. B) Quien vive dedicado a operaciones industriales y mercantiles se entiende comerciante a efectos de la penalidad de este delito. C) Es coauto-

ra del alzamiento la persona que de acuerdo con el deudor se presta a la transferencia a su nombre de los bienes.

Según la Sentencia de 13 de marzo, al condenarse al marido como autor de un delito de alzamiento de bienes en el que la perjudicada es su mujer, se infringe el art. 564 del Código penal, en cuanto declara exención de la responsabilidad criminal por las defraudaciones que recíprocamente se causen los cónyuges, y toda vez que tal carácter de defraudación merece el delito que define el art. 519, desde el momento que está comprendido en la Sección 1.^a del Capítulo 4.^o, del Título 13, Libro 2.^o del citado Ordenamiento punitivo, bajo la rúbrica "De las defraudaciones".

51. Art. 528... *Estafa*.—Comete delito de estafa, previsto en el número 1.^o del art. 529 del Código penal, quienes en vez de remitir, según el compromiso que tenían contraído sosa cáustica, facturan cloruro de calcio, mercancía de naturaleza distinta y valor económico mucho más bajo (Sentencia 16 febrero). Y quienes obtienen las 1.000 pesetas del perjudicado "aparentando relaciones o influencias totalmente imaginarias"; pues no consta en el hecho probado que el culpable empleara el ardid engañoso de supuestas remuneraciones a empleados públicos, lo que sería preciso para encajar el hecho en el número 4.^o del referido art. 529 (S. 4 marzo).

El art. 399 del C. c. no autoriza a los coherederos ni a los condueños a enajenar, ceder o hipotecar más que su participación inconcreta en el caudal hereditario o en la masa común; por lo que comete delito de estafa, sancionado en el art. 531 del Código penal ("el que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare"), el copropietario que se finge dueño único del edificio y lo vende a un extraño, al que perjudica en la cantidad que le abona en concepto de precio (S. 16 enero).

52. En el art. 532 del Código penal se incluye un tipo específico de delito que constituye una de las modalidades de la estafa, y que consiste en otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado, delito que participa de la naturaleza de la falsedad y de la estafa, y que carecería de esfera de aplicación si como en el caso de autos, en el que en los documentos que otorgaron los procesados campea la mendacidad, aliada con el perjuicio patrimonial perseguido y logrado, se calificasen los hechos conforme a las disposiciones sustantivas reguladoras de las típicas falsedades (Sentencia 12 abril).

Se confirma la sentencia absolutoria, pues los delitos enumerados en el art. 8.^o de la Ley de Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, cuyo texto definitivo se publicó en virtud de R. O. de 30 de abril de 1930, y los que definen los arts. 133 y 134 de la Ley de 1902, significan atentados a las patentes o marcas que ya se concedieron, y aquí no se imputan a los procesados hechos de ninguna especie posteriores a la fecha de la patente, y puesto que las actividades industriales pretéritas respecto de ese momento, no valen a los fines de atribuir delito (S. 17 febrero).

53. 535. *Apropiación indebida*.—Son sus elementos característicos, la apropiación de cosa mueble ajena recibida de su dueño con determinados fines no traslativos de dominio, y el abuso de confianza o de lealtad

que tal apropiación implica (S. 9 marzo). Constituye su dolo específico el abuso de confianza (S. 13 enero).

Lo comete quien adquiere la industria de la que era gerente y constándole que determinado utillaje era del querellante, lejos de devolverlo trató de ocultarlo y realizó, por fin, la venta de la industria sin excluirlo (S. 13 enero). Y el administrador que destina a su propio beneficio las rentas que cobra a los inquilinos (S. 1 marzo). Y el comisionista que se apropia de las cantidades que cobra a los clientes de la casa a la que presta sus servicios (S. 18 marzo).

Y es delito continuado de apropiación indebida la conducta del encargado de la administración y caja de una sociedad de panaderos, que durante dos años se queda para sus usos propios con el dinero de la sociedad (S. 3 marzo).

54. Art. 557... *Daños*.—Se confirma la calificación dada por la Audiencia de constituir los hechos diversas faltas comprendidas en el número 2.º del art. 591 del Código penal, pues no pueden ser elevados a la categoría de delito continuado de daños previstos en el art. 557, dada la pluralidad de sujetos pasivos y consiguientemente de derechos vulnerados (S. 17 enero).

55. Art. 565. *Imprudencia punible*.—En diversos fallos de este cuatrimestre se discurre sobre el concepto del delito de imprudencia punible y la graduación legal de la misma.

La Sentencia de 27 de marzo establece que la imprudencia punible requiere que el culpable se haya conducido con descuido, imprevisión o negligencia, al no adoptar las precauciones que racionalmente pueden ser exigidas, a fin de evitar a las personas o a las cosas daño que fuera previsible y evitable, pues de no concurrir tales circunstancias, forzoso sería calificar el hecho de fortuito; y así se absuelve al procesado que conduce reglamentariamente su vehículo, y que en tales condiciones atropella a un anciano enfermo de la vista que trata, de improviso e inesperadamente, de cruzar la calzada.

56. La Sentencia de 12 de abril describe un proceso de omisiones voluntarias, al que califica de imprudente en grado de temeridad: la actuación de los procesados se acomodó a lo que las circunstancias demandaban, vertiendo uno de ellos discretamente la gasolina en el carburador mientras el otro accionaba el mecanismo de arranque del motor; pero al sufrir aquél quemazón en las manos, arrojó lejos de sí la lata de gasolina, que fué a caer en la cuneta, prendiendo seguidamente las matas secas y el bosque próximo. "Es innegable que desde el momento en que advirtieron los procesados que el fuego había prendido en aquellas matas y malezas, la más elemental norma de prudencia les exigía procurar que el mal producido por un acto voluntario, desprovisto de malicia, no adquiriese mayores proporciones; y como sólo se ocuparon en apagar el fuego prendido en el motor del coche, y una vez que lo pusieron en marcha se alejaron de allí, sin tener siquiera la precaución de avisar a alguien de lo que ocurría, esas indisculpables omisiones voluntarias, aunque no in-

tencionadas, establecieron el nexo que liga el mal no querido ocasionado y el resultado dañoso, que da vida a la figura delictiva de imprudencia temeraria. Y sin que sirva de excusa el decir de dichos procesados de que si no dieron cuenta ni avisaron a nadie fué porque en aquellas inmediaciones había un obrero picapedrero de la Diputación, un peón caminero y una pareja de la Guardia Civil, pues aparte de que la presencia de los mismos no se acusa en la declaración de hechos probados, la más mínima regla de prudencia y buen sentido de la realidad les imponía el deber ineludible de contribuir a aminorar las consecuencias de un acto, lícito pero dañoso, avisando al menos de lo que sucedía en vez de apartarse de aquel sitio ajenos a lo que previsiblemente podía acaecer y desgraciadamente ocurrió."

57. Las Sentencias de 16 de enero y 27 de marzo señalan la diferencia entre los diversos grados de la imprudencia punible: la primera establece que la imprudencia temeraria exige la omisión de las medidas de cautela más ordinarias y generalizadas, para eludir el resultado de causar daño en las personas o en las cosas, mientras que la imprudencia antirreglamentaria se contrae a las menos acentuadas y de inferior importancia, constitutivas sólo de culpa leve, pero siempre acompañadas del quebrantamiento de alguna norma positiva reglamentaria, pues sin esta circunstancia el hecho punible quedaría relegado a la condición de mera falta. En igual sentido el segundo de los fallos aludidos caracteriza la imprudencia punible por la falta de previsión en la realización de hechos que en atención a elementales reglas de posibilidad son previsibles, y por la omisión voluntaria y no maliciosa del racional cuidado que debe imperar en toda actividad humana cuando de ella puede originarse un daño a las personas o a las cosas; y esa imprudencia punible se eleva a la categoría de temeraria cuando el agente no adopta la precaución y cuidado que la más elemental prudencia exige, en razón a las condiciones del lugar y momento, a todo hombre de tipo normal, para impedir un mal previsible y evitable mediante una ordinaria diligencia.

La Sentencia de 25 de enero aprecia la grave culpa motivadora de la imprudencia, en los dos conductores del camión y taxímetro que chocaron, por cuanto fué preciso que uno y otro incurrieran en tan acusadas imprevisiones como excederse en la velocidad y prescindir de las señales acústicas, para que los coches se encontrasen y la violenta colisión se produjese; y no se justifica el proceder de uno de éstos, alegando su preferencia al paso por el cruce de las calles que le reconoce el apartado d) del artículo 25 del Código de la Circulación, porque ese derecho tiene carácter relativo y subordinado siempre en su ejercicio a las naturales exigencias del tráfico, y dentro de ellas a la seguridad de los transeúntes.

58. En las sentencias de este cuatrimestre se señalan como casos de imprudencia temeraria:

A) La actuación del conductor de una camioneta que circula por el interior de una población a marcha no moderada, y al ver que un hombre pretende atravesar la calzada no la aminora, ni tiene en cuenta las diversas imperfecciones del vehículo, dando lugar al atropello (S. 16 enero).

B) El proceder de quien sin poseer carnet ni práctica suficiente reconocida, y sin conocer el funcionamiento del automóvil, le conduce por vías céntricas a horas de extraordinaria concurrencia, atropellando a un peatón (S. 16 enero).

C) El pretender que en una carretería entrase un carro cuya armadura excedía en altura de la del hueco de la puerta, motivando que al retroceder alcanzara a un niño (S. 21 enero).

D) El peligroso adelantamiento de los vehículos, que no puede justificarse con una supuesta preferencia al cruce, pues esta prioridad se halla establecida para garantir y regular el uso de un derecho en beneficio del más seguro tránsito, pero de manera alguna para amparar y justificar la temeraria audacia de quienes esgrimen tal preferencia como norma absoluta al servicio de su conveniencia o capricho del momento (Sentencia 3 febrero).

E) El procesado que sin permiso de conducción ni práctica de la misma, aprovecha una ausencia momentánea del chófer y recorre con el camión sitios céntricos de la ciudad, arrollando a un grupo de personas (Sentencia 13 febrero).

F) El conductor de una camioneta a mucha velocidad que no aminora la marcha al ver un grupo de niños y atropella a uno de éstos; sin que exculpe al procesado la máxima velocidad autorizada en carretera ni la discutible imprudencia de la víctima, pues la pretendida compensación de culpas es constantemente rechazada por la doctrina jurisprudencial (S. 15 febrero).

G) El maquinista que llevando la máquina hacia atrás, entra en zona urbana de noche sin observar si la vía estaba despejada para pasar sin causar daños, produciendo un atropello; sin que pueda apreciarse la alegada circunstancia 8.^a del art. 8.^o del Código penal (caso fortuito), pues ésta exige ausencia total de culpa en la ejecución de un acto lícito (Sentencia 28 febrero).

H) El conductor de un camión con velocidad excesiva, por su izquierda y sin precaución alguna, dado el cruce de carreteras, que causa así la muerte de un niño (S. 22 marzo).

I) El no aminorar la marcha del vehículo al ver a unos niños jugando y que uno de ellos caiga al suelo en la calzada, al que atropella y mata (S. 22 marzo).

J) La actuación del conductor de un autobús, que lejos de esperar, pasase la bocanada de humo que invadía la zona de carretera que había de recorrer, penetra en la misma, y al caminar sin visibilidad se ocasiona el accidente (S. 27 marzo).

Se estima la imprudencia antirreglamentaria, ante sucesidos motivados por infracciones de diferentes preceptos:

A) El no observar las precauciones que prescribe el art. 17 del Código de la Circulación ("los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos y están obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera a detenerla...") (SS. 25 enero y 18 marzo).

B) La inobservancia de dicho art. 17 y del art. 30 del Código citado,

precepto éste que señala de manera concreta las normas que habrán de observarse en los casos de adelantamientos (S. 8 febrero).

Se da lugar al motivo del recurso invocado por el Fiscal, porque toda infracción, sin excepción alguna, sancionada en el art. 565 del Código penal, cometida con vehículos de motor, llevará aparejada la privación del permiso para conducir por tiempo de uno a cinco años (S. 16 enero).

Pese a las dolorosas consecuencias del hecho de autos, dos personas lesionadas, una de las cuales falleció, no está comprendido en el de "daños causados de extrema gravedad", a que alude el párrafo último del artículo 565, que se refiere a daños que por su extraordinaria magnitud reúnan los caracteres de verdadera catástrofe (S. 13 febrero).

59. Art. 566... *Faltas*.—Del pastoreo abusivo pueden ser responsables tanto los dueños del ganado como los encargados de su custodia, según prescribe el art. 593 del Código penal; y así se estima acertada la apreciación de que el dueño del ganado es autor por cooperación e inducción, en cuanto por su orden y a sabiendas de la propiedad ajena de la finca sembrada, introdujo en ella las reses lanares el pastor que las custodiaba (S. 30 marzo).

Que para la existencia de la falta que define y sanciona el número 2.º del art. 589 del Código penal, se requiere conste probado como requisito esencial de hecho, que la finca que con cualquier motivo o pretexto se atraviesa, se encuentra destinada a plantío, sembrado, viñedo u olivar; por lo que se acoge el motivo que impugna la sentencia condenatoria, pues en los hechos que la misma declara como probados, nada se dice sobre el cultivo a que estuviera destinada la finca (S. 27 abril).

LEGISLACION PENAL ESPECIAL

60. *Abastecimientos*.—El concepto de acaparamiento es aplicable al tráfico de 4.000 kilogramos de trigo sin los requisitos legales exigidos para realizarlo, ocultándolos a los Organismos oficiales y sustrayéndolos a la distribución y consumo ordenados por el Poder público (S. 3 marzo).

61. *Vagos y maleantes*.—La competencia para la aplicación de los preceptos de la Ley sobre Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, se determina según su artículo 11, no por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades, quedando atribuida al Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas, sólo en el caso de que la denuncia proceda de particulares (A. 28 febrero).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

62. *Competencia*.—En las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, los Jueces y Tribunales, antes de dictar su resolución, han de oír, previa y necesariamente, al Ministerio Fiscal, con arreglo a los preceptos aplicables de la LEC., y de modo general, el art. 2.º del

Real Decreto de 21 de junio de 1926, aprobando el Estatuto por que se rige dicho Ministerio (A. 6 febrero).

El Bando declaratorio del Estado de Guerra de 28 de julio de 1936, se halla derogado por declaración expresa del Decreto de la Presidencia de 7 de abril de 1948 (S. 24 abril).

En cuestión de competencia suscitada entre la Jurisdicción ordinaria y la castrense, sobre el mejor derecho que cada una pretende tener a conocer en cuanto a la tramitación de la pieza de responsabilidades civiles, se estima conforme a un principio procesal que el Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer de la causa, la tiene para la ejecución de la sentencia que en ella dicta (A. 28 abril).

63. *Artículos de previo pronunciamiento.*—Siendo el único fundamento tenido en cuenta para no dar curso a la querrela deducida por supuesto delito de calumnia, el estimar la prescripción de éste y de la acción para perseguirlo, resulta tal cuestión planteada de oficio y resuelta extemporánea y anticipadamente, porque constituye uno de los artículos de previo pronunciamiento taxativamente establecidos en el art. 535 del Código de Procedimiento Criminal de la Zona de influencia española en Marruecos, que concuerda con el 666 de nuestra LEC., los que únicamente pueden ser propuestos en el término de tres días a contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos (S. 21 enero).

64. *Casación por infracción de Ley.*—En el procedimiento criminal, con arreglo al art. 854 de la Ley adjetiva, pueden interponer el recurso de casación, entre otros que enumera, los que hayan sido parte en los juicios de dicha clase, siendo visto que no reúne esa condición el Procurador de ninguna de ellas, porque sólo lo es a nombre de la persona a quien representa (A. 13 febrero).

El recurso es inadmisibile cuando se interpone por causa distinta de las expresadas en los arts. 849 a 851 de la LEC. (A. 3 febrero).

Se rechaza el recurso que se opone a los principios fundamentales de la casación que requieren un interés jurídico lesionado, en cuyo nombre se ejercita, y a las dos normas de forzosa observancia, la del número 4.º del art. 851 y la del art. 902, ambos de la Ley procesal, en cuanto prohíben que por consecuencia del recurso se sancione cualquier delito que no haya sido objeto de oportuna acusación, o se imponga pena superior a la pedida en la instancia (S. 28 marzo). No puede prevalecer el motivo del recurso, pues perjudicaría por razón de la penalidad aplicable a los mismos que lo interponen (S. 4 marzo).

La falta de presentación de copias del testimonio de la resolución recurrida y del escrito de interposición del recurso, produce la desestimación de ese mismo escrito, como comprendido en el número 4.º del art. 884 de la Ley rituarial (A. 22 marzo). Y en igual causa de inadmisión inciden los que intentan utilizar el recurso y requeridos para que se personen en forma y constituyan el depósito que les corresponde, dejan transcurrir con notorio exceso el término que les fué concedido (A. 30 marzo).

65. La falta de declaración de hechos probados veda al juzgador considerar la naturaleza jurídica de los que se atribuyen al denunciado, y por tanto, le impide la imposición de una sanción penal; por lo que habida cuenta de que la sentencia del Juzgado de Instrucción no establece hecho probado alguno, ni acepta los de la apelada, procede casarla y anularla (S. 28 enero). En igual sentido se pronuncia la Sentencia de 27 de abril.

Aun cuando las afirmaciones de hechos que excluyen el dolo criminal se consignan en un Considerando de la sentencia, ofrecen toda la garantía y eficacia de hechos probados (S. 20 marzo).

Es causa de inadmisión el no citar el precepto de la Ley procesal que autoriza el motivo del recurso, o el precepto de la Ley penal de carácter sustantivo que se suponga infringida (S. 17 enero, AA. 26 y 31 enero, 7, 8, 9 y 25 de febrero, y 7 y 8 de marzo).

Es igualmente causa de inadmisión en recurso amparado en el número 2.º del art. 849 de la LEC., el no señalar el acto o documento auténtico demostrativo del error de hecho, ni aportar testimonio de los particulares del mismo legalmente exigidos (AA. 31 enero, 3 febrero, 30 marzo, 5, 27 y 29 abril, y S. 24 abril).

Rechazan los motivos del recurso por no guardar el respeto legalmente debido a los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, los fallos de 20 de febrero, 18 y 29 de abril.

66. Son documentos auténticos a efectos del número 2.º del art. 849 de la LEC., los que lo son por su forma y fondo, esto es, que además de estar revestidos de las solemnidades que corresponda a su clase, constituyan por sí solos la prueba inatacable de su contenido intrínseco (A. 28 febrero).

La inspección ocular es documento auténtico en cuanto recoge lo que es producto de la propia y directa observación del Juez (SS. 21 enero, 1 febrero, 7 marzo y 27 abril).

No son documentos o actos auténticos a efectos de casación: A) Las declaraciones de los procesados (18 y 20 de febrero, 25 de marzo y 24 de abril). B) Las declaraciones de los testigos (1, 18 y 20 febrero, 21 y 25 de marzo, 12 y 27 de abril). C) Los informes periciales (17 enero, 1, 20, 27 y 28 febrero). D) El acta del juicio oral (28 febrero, 21 marzo, 12 y 29 de abril).

Carecen de cualidad de auténticas las hojas declaratorias en las que se cometieron las falsedades y que constituyen, por tanto, el cuerpo del delito, pues no pueden merecer simultáneamente el doble y antagónico significado que implicaría ambos conceptos (S. 17 marzo).

La diligencia de inspección no acredita el error de hecho, porque fué realizada por el Agente judicial sin la presencia del Juez Instructor a quien compete practicarla, según preceptos terminantes de la Ley rituarial, muy en concreto, el art. 328, que se refiere a hechos punibles ejecutados con violencia de cualquier clase, para describir oportunamente los vestigios que hayan dejado (S. 23 enero).

Es inaceptable toda interpretación que conduzca al absurdo (S. 19 enero).

67. *Casación por quebrantamiento de forma.*—La sentencia de 18 de marzo contiene los siguientes puntos de doctrina:

A) No existe la infracción que se alega con apoyo en el número 3.º del art. 912 de la Ley procesal criminal, de no haber recaído resolución sobre todos los puntos objeto de la acusación y la defensa, pues esa disposición legal sólo se refiere a los puntos de derecho que hayan sido objeto de acusación y defensa, pero no a los de hecho, cuya determinación se haya sometida según dispone el art. 741 de la Ley referida a la apreciación que en conciencia merezcan al Tribunal de instancia las pruebas practicadas en la vista del juicio oral.

B) La frase del Resultando de hechos probados “influyendo sobre el ánimo de José con el ascendiente que notoriamente sobre él ejercía”, es mera afirmación de un hecho o fenómeno psicológico y no concepto jurídico, pues éste, a los efectos del número 3.º del art. 912 de la LEC., sólo se contiene en aquellos vocablos empleados por la Ley que por sí solos totalizan una idea o principio jurídico que la misma recoge entre sus preceptos.

C) Las afirmaciones de hecho consignadas fuera del área propia para la declaración de los probados, deben considerarse inoperantes a los efectos de casación en los recursos interpuestos en causas de muerte.

D) En los recursos de casación admitidos de derecho en beneficio del reo, puede el Tribunal declarar haber lugar a la casación por cualquier motivo de infracción de Ley o de quebrantamiento de forma que concurra, aunque no le hubieran sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

INDICE ALFABETICO

- | | |
|---|-------------------------------|
| Abandono de familia, 43. | Caso fortuito, 58. |
| Abastecimientos, 60. | Celos, 11. |
| Aborto, 38. | Cementerio, 20. |
| Abuso de confianza, 16, 49. | Coacción, 45. |
| Abuso de superioridad, 15. | Cohecho, 34. |
| Abusos deshonestos, 40. | Competencia, 61, 62. |
| Acaparamiento, 60. | Costas, 24, 25. |
| Alevosía, 13, 14. | Daños, 54. |
| Alzamientos de bienes, 50. | Deber, 6. |
| Amenazas, 44. | Desacato, 27. |
| Apropiación indebida, 53. | Desórdenes públicos, 28. |
| Armas, 29. | Detención ilegal, 46. |
| Artículos de previo pronunciamien-
to, 63. | Enajenación mental, 2, 46. |
| Arrebató, 2, 7, 11. | Encubrimiento, 23. |
| Arrepentimiento, 12. | Estafa, 33, 51, 52. |
| Arrogación de atribuciones, 32. | Estupro, 41. |
| Atentado, 26. | Falsedad, 30, 31, 32, 52, 66. |
| Atenuantes, 7. | Falso testimonio, 31. |
| Autoría, 22. | Faltas, 54, 59, 65. |
| Casación, 64, 65, 66, 67. | Fraude, 36. |
| | Homicidio, 37. |

- Hurto, 47, 49.
Imprudencia, 55, 56, 57, 58.
Infracción de Ley, 64, 65, 66.
Injurias, 27, 42.
Inspección ocular, 66.
Interpretación, 66.
Legítima defensa, 4.
Locura, 2, 46.
Malversación, 35.
Menor edad, 3.
Miedo, 5.
Morada, 19.
Muerte, 67.
Nocturnidad, 17.
Omisión, 56.
Parentesco, 21, 38.
Pastoreo abusivo, 59.
Premeditación, 14.
Prescripción, 63.
Preterintencionalidad, 8.
Propiedad industrial, 52.
Provocación, 6, 9.
Quebrantamiento de forma, 67.
Reincidencia, 18.
Responsabilidad civil, 24, 62.
Riña, 10, 11.
Robo, 47, 48.
Sagrado, 20.
Simulación, 52.
Tentativa, 1.
Usurpación de funciones, 33.
Vagos, 61.
Vindicación, 7, 10.
Violación, 39.